RV: COMUNICACION INFORMACION REQUERIMIENTO AUTO 4733, RAD: 2016-167

Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 11/01/2023 8:01

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciba(n) un atento saludo:

Me permito remitir para su conocimiento y trámite que considere pertinente, comunicación allegada sobre:

REQUERIMIENTO AUTO 4733, RAD: 2016-167

Cordialmente,

DIANA MILENA ARIAS TRUJILLO
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Iliani Rengifo Ortiz <iliani.rengifo@supernotariado.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de diciembre de 2022 12:20
Para: Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: COMUNICACION INFORMACION REQUERIMIENTO AUTO 4733, RAD: 2016-167

Cordialmente;

ILIANI RENGIFO ORTIZ
Profesional Universitario
ORIP - CALI

De: Iliani Rengifo Ortiz
Enviado: jueves, 29 de diciembre de 2022 12:17 p. m.
Para: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Francisco Javier Velez Peña <francisco.velez@supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Cali <ofiregiscali@Supernotariado.gov.co>
Asunto: COMUNICACION INFORMACION REQUERIMIENTO AUTO 4733, RAD: 2016-167

Buen día,
Mediante documento adjunto, remito respuesta al requerimiento del asunto

Cordialmente;

ILIANI RENGIFO ORTIZ
Profesional Universitario
ORIP - CALI

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido

este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

Oficio **3702022EE10481**

Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali
Correo electrónico: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

RADICADO: 76 001 4003 020 2016-00167-00
REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE QUIÑONEZ C.C. 94.534.434
DEMANDADOS: OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA C.C. 14.472.592, HUMBERTO CARVAJAL LASSO C.C. 6.371.181, NEFTALI CARVAJAL LASSO C.C. 10.481.605, IFRAN CARVAJAL LASSO C.C. 10.484.016, MARIA ESNEDA CARVAJAL LASSO C.C. 25.653.124, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO C.C. 31.953.350 ELSA NIDIA CARVAJAL LASSO C.C. 31.268.107 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATROCINIO LASSO C.C. 6.371.181 (Q.E.P.D)

Cordial saludo,

En atención a su requerimiento conforme a lo ordenado en el Auto No. 4733 de fecha 28-11-2022:

> ***SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE*** *al Señor* ***REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, Dr. FRANCISCO JAVIER VÉLEZ PEÑA*** *para que* ***INFORME DE MANERA INMEDIATA a este Despacho y APORTE LAS ACTUACIONES PERTINENTES,*** *que a la fecha se han adelantado para lograr* ***ESTABLECER LA REAL SITUACION JURIDICA DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-226341,*** *y de conformidad con el análisis jurídico que a la fecha se ha practicado a la citada matricula, lo anterior teniendo en cuenta que, el Acto administrativo No. 02 de fecha 13/01/2022, que dio inicio a la actuación administrativa No. 3702022AA-02, para establecer la real situación jurídica del folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-226341, encontrándose en firme desde el 13 de enero de 2022, sin que a la fecha se haya notificado a este despacho de su decisión de fondo, para tal efecto, se concederá el termino perentorio de quince (15) días contados a partir del recibido del comunicado,* ***so pena de la compulsa de copias y la sanciones a que haya lugar, ante la Superintendencia de Notariado y Registro****. Líbrese el correspondiente oficio.*

Al respecto le informo señor juez, que mediante oficio No. 3702022EE03020 del 06-04-2022, se solicitó al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, aclarar o modificar la sentencia No. 226 del 06-09-2017, al no tener pronunciamiento a través de oficio No. 3702022EE03591 del 04-05-2022, se reitera solicitud al Despacho Judicial, pero a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna y para proceder a resolver la actuación administrativa No. 3702022AA-02, a la cual se le dio inicio mediante Auto No. 2 del 13-

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cali – Departamento del Valle del Cauca
Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20
E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

01-2022, se hace necesario el pronunciamiento del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali.

Que por oficio No. 3702022EE10099 del 13-12-2022, hemos solicitado nuevamente al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, aclarar o modificar la sentencia No. 226 del 06-09-2017, a fin de lograr establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-226341.

Una vez se agote esta etapa probatoria, se procederá a emitir acto administrativo que resuelva la actuación administrativa.

Con la presente se da respuesta a su requerimiento, y se adjunta cópialos oficios Nos. 3702022EE03020, 3702022EE03591 y 3702022EE10099.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Revisó: Luis Eduardo Bedoya Libreros
Proyectó: IRO

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Departamento del Valle del Cauca
Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20
E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2022

Oficio 3702022EE10099

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

PROCESO:	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES:	NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, HUMBERTO CARVAJAL LASSO Y MARIA ESNEDA LASSO,
DEMANDADO:	PATROCINIO LASSO
RADICACION:	76001-31-10005-2015-00624-00

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACION O MODIFICACION SENTENCIA 226 DEL 06/09/2017 Expediente No. 3702022AA-02

Mediante oficio No. 5522 del 10 de diciembre de 2021, radicado en esta Oficina de Registro, bajo el No. 3702022ER00262 del 13/01/2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con el cual notifican el contenido del Auto No. 5220 del 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso con Radicación No. 2016-0167, informa lo siguiente: "*Dentro del proceso de la referencia se dictó el Auto No. 5250 de la fecha, dispuso oficiarle por segunda vez, poniendo a su conocimiento, el contenido de la providencia No. 1991 de fecha 22 de Julio de 2021 y proceda de manera inmediata a brindar respuesta a nuestro Oficio No. 2264 de la misma fecha así: "(...) Segundo: Oficiar por segunda vez al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que de manera inmediata brinde respuesta de fondo a nuestro oficio No. 4673 de fecha 29 de Octubre de 2021, procediendo a certificar ante este Despacho, quien o quienes ostentan la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-226341, o en caso contrario, si del examen de los títulos, se desprenden circunstancias que impidan la legitimidad y legalidad o invaliden los registros o anotaciones ya indicadas del 5 a 10, lo anterior para que obre y conste dentro de las presentes actuaciones.*

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Registro, mediante Auto No. 02 del 13/01/2022, dió inicio a la actuación administrativa No. 3702022AA-02, con el fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-226341.**

En desarrollo de la actuación administrativa, mediante Oficio No. 702022EE03020 del 6/04/2022 y reiterado con el Oficio No. 3702022EE03591 del 04/05/2022, se solicitó aclararacion o modificación de la Sentencia 226 del 06/09/2017, proferida por su Despacho, con la cual, ordenó la cancelación del registro de la Escritura Pública No. 475 del 17/02/2015 de la Notaria Veintitrés de Cali, inscrita en la anotación No. 5, del folio de matrícula No. 370-226341, que fuera adjudicada en sucesión al Señor PATROCINIO LASSO, sin embargo no se pronunció en relación con la venta realizada mediante Escritura Pública No. 1024 del 23/04/2015 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, con la cual PATROCINIO LASSO, Vende A: OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA, el inmueble descrito y alinderado, la cual goza de presunción de legalidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero de la Ley 1579 de 2012.

Que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de su Despacho y mediante Oficio No. 5830 del 28/11/2022, radicado en esta Oficina bajo el No. 3702022ER09780 del 13/12/2022, signado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad, requiere a esta Oficina de manera inmediata aportar las actuaciones pertinentes a fin de lograr establecer la real situación jurídica del folio de matrícula No. 370-226341226341, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cali – Departamento del Valle del Cauca
Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20
Teléfono: (2) 3301572
E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Es preciso manifestar que se está a la espera de la decisión de su Despacho, en relación con las inscripciones realizadas en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula No. 370-226341, de acuerdo con la descripción realizada en el Oficio No. 3702022EE03020 del 06/04/2022 y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y ss de la Ley 1579 de 2012, el Registrador solo podrá cancelar una anotación, cuando se le presente la prueba u orden de la cancelación del respectivo título, acto o la orden judicial, es decir que el Registrador carece de competencia para cancelar de oficio cualquier acto que se pretenda publicitar en las inscripciones que figuran en los folios de matrícula inmobiliaria, atendiendo al principio de rogación, dando cumplimiento a una orden que así lo disponga.

Por lo anterior, de manera atenta y respetuosa solicitamos a su Despacho, aclarar o modificar la Sentencia No. 226 del 06/09/2017, inscrita en la anotación No. 9 del 04/10/2017, con turno de radicación No. 2017-101757, con el fin de resolver la actuación administrativa, originada con el Oficio No. 3702022ER00262 del 13/01/2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con el cual notifican a esta Oficina del contenido del Auto No. 5220 del 10/12/2021, dentro del proceso con radicación No. 2016-0167, objeto de apertura de la presente actuación administrativa.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Revisó: Luis Eduardo Bedoya L.

Proyectó: FRL

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cali – Departamento del Valle del Cauca
Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20
Teléfono: (2) 3301572
E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Santiago de Cali, Mayo 4 de 2022

Oficio No. 3702022EE03591

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j05fcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

PROCESO:	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES:	NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, HUMBERTO CARVAJAL LASSO Y MARIA ESNEDA LASSO,
DEMANDADO:	PATROCINIO LASSO
RADICACION:	76001-31-10005-2015-00624-00

ASUNTO: REITERAR SOLICITUD ACLARACION O MODIFICACION DE LA SENTENCIA 226 del 06/09/2017 y autorización para notificar el Auto de Inicio No. 02 del 13/01/2022 Expediente No. 3702022AA-02

Mediante oficio No. 5522 del 10 de diciembre de 2021, radicado en esta Oficina de Registro, bajo el No. 3702022ER00262 del 13/01/2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con el cual notifican el contenido del Auto No. 5220 del 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso con Radicación No. 2016-0167, informa lo siguiente: "*Dentro del proceso de la referencia se dictó el Auto No. 5250 de la fecha, dispuso oficiarle por segunda vez, poniendo a su conocimiento, el contenido de la providencia No. 1991 de fecha 22 de Julio de 2021 y proceda de manera inmediata a brindar respuesta a nuestro Oficio No. 2264 de la misma fecha así: "(...) Segundo: Oficiar por segunda vez al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que de manera inmediata brinde respuesta de fondo a nuestro oficio No. 4673 de fecha 29 de Octubre de 2021, procediendo a certificar ante este Despacho, quien o quienes ostentan la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-226341, o en caso contrario, si del examen de los títulos, se desprenden circunstancias que impidan la legitimidad y legalidad o invaliden los registros o anotaciones ya indicadas del 5 a 10, lo anterior para que obre y conste dentro de las presentes actuaciones.*

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Registro, mediante Oficio No. 3702022EE03020 del 06 de Abril de 2022, fue solicitada aclaración o modificación de la Sentencia No. 226 del 06/09/2017, proferida por su Despacho y así mismo autorización para notificación por correo electrónico el Auto de Inicio No. 02 del 13/01/2022, con el fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula No. 370-226341.

Que a la fecha no se ha obtenido respuesta al Oficio antes citado, en consecuencia, de manera respetuosa reiteramos la solicitud, toda vez que mediante Oficio No. 1805 del 22 de Abril de 2022, radicado en esta Oficina bajo el No. 3702022ER03448 del 03 de Mayo de 2022, signado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad, donde se adelanta Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, contra HUMBERTO CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, ELSA NIDIA CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

76

Es preciso manifestar que se está a la espera de la decisión de su Despacho, en relación con las inscripciones realizadas en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula No. 370-226341, de acuerdo con la descripción realizada en el Oficio No. 3702022EE03020 del 06 de Abril de 2022.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Anexo: Lo anunciado

Revisó: Luis Eduardo Bedoya L.

Proyectó: FIRL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

Santiago de Cali, Abril 6 de 2022

Oficio 3702022EE03020

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

PROCESO:	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES:	NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, HUMBERTO CARVAJAL LASSO Y MARIA ESNEDA LASSO,
DEMANDADO:	PATROCINIO LASSO
RADICACION:	76001-31-10005-2015-00624-00

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACION O MODIFICACION SENTENCIA 226 DEL 06/09/2017 y CITACION NOTIFICACION DEL AUTO DE INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 3702022AA-02

Mediante oficio No. 5522 del 10 de diciembre de 2021, radicado en esta Oficina de Registro, bajo el No. 3702022ER00262 del 13/01/2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con el cual notifican el contenido del Auto No. 5220 del 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso con Radicación No. 2016-0167, informa lo siguiente: "*Dentro del proceso de la referencia se dictó el Auto No. 5250 de la fecha, dispuso oficiarle por segunda vez, poniendo a su conocimiento, el contenido de la providencia No. 1991 de fecha 22 de Julio de 2021 y proceda de manera inmediata a brindar respuesta a nuestro Oficio No. 2264 de la misma fecha así: "(...) Segundo: Oficiar por segunda vez al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que de manera inmediata brinde respuesta de fondo a nuestro oficio No. 4673 de fecha 29 de Octubre de 2021, procediendo a certificar ante este Despacho, quien o quienes ostentan la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-226341, o en caso contrario, si del examen de los títulos, se desprenden circunstancias que impidan la legitimidad y legalidad o invaliden los registros o anotaciones ya indicadas del 5 a 10, lo anterior para que obre y conste dentro de las presentes actuaciones.*

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Registro, mediante Auto No. 02 del 13/01/2022, dió inicio a la actuación administrativa No. 3702022AA-02, con el fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-226341**

2. Estudiadas las anotaciones que contienen los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-226341** y revisados los documentos que reposan en el archivo se encontró lo siguiente: Corresponde a predio ubicado en la Carrera 47 No. 18-118, el cual contiene 11 anotaciones

En la anotación No. 1 del 10/03/1986, se registró la Escritura Pública No. 1097 del 21/02/1986 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, con la cual La Sociedad El Bosque Ltda., vende a ROSA LASSO VIAFARA, el inmueble descrito y alinderado

En la Anotación No. 5 del 24/03/2015, con turno de radicación No. 2015-29664, se registró la Escritura Pública No. 475 del 17/02/2015 de la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, la cual contiene la Adjudicación en Sucesión de la Causante ROSA LASSO VIAFARA, A: PATROCINIO LASSO.

En la anotación No. 6 del 24/04/2015, con turno de radicación No. 2015-40758, se registró la Escritura Pública No. 1140 del 08/04/2015 de la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, la cual se constituyó Hipoteca con cuantía indeterminada en favor de ANDRES FELIPE QUIÑONEZ LUCIO.

En la anotación No. 7 del 29/04/2015, con turno de radicación No. 2015-42586, se registró la Escritura Pública No. 1024 del 23/04/2015 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, con la cual PATROCINIO LASSO, Vende A: OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA, el inmueble descrito y alinderado.

En la anotación No. 8 del 02/05/2016, con turno de radicación No. 2016-46271, se registró el Oficio No. 1216 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con el cual se comunica la orden de embargo ejecutivo con acción real DE: ANDRES FELIPE QUIÑOÑES LUCIO, contra PATROCINIO LASSO.

En la anotación No. 9 del 04/10/2017, con turno de radicación No. 2017-101757, se registró la Sentencia No. 226 del 06/09/2017, proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, con la que ordena la cancelación del registro de la Escritura Pública No. 475 del 17/02/2015 de la Notaria Veintitrés de Cali, declarándose como herederos a María Esneda Lasso, Neftali, Ifrain, María del Carmen, Humberto, Elsa Nidia Carvajal Lasso y se ordena rehacer la partición y se adjudique a cada heredero su cuota.

En la anotación No. 10 del 23/05/2019, con turno de radicación No. 2019-42170, se registró la Escritura Pública No. 3394 del 12/09/2018 de la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, la cual contiene el acto de adjudicación en sucesión de la causante ROSA LASSO VIAFARA, A: PATROCINIO LASSO, HUMBERTO CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, ELSA NIDIA CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAIN CARVAJAL LASSO.

En la anotación No. 11 del 04/02/2020, con turno de radicación No. 2020-8031, se registró el Oficio No. 0180 del 29/01/2020, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con el cual se comunica la orden de embargo ejecutivo con acción real DE: ANDRES FELIPE QUIÑOÑES LUCIO, contra HUMBERTO CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, ELSA NIDIA CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAIN CARVAJAL LASSO.

Tal como se desprende de las anteriores anotaciones, se evidencia que el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, ordenó la cancelación del registro de la Escritura Pública No. 475 del 17/02/2015 de la Notaria Veintitrés de Cali, inscrita en la anotación No. 5, con la cual se adjudica en sucesión al Señor PATROCINIO LASSO, sin embargo no se pronunció en relación con las inscripciones realizadas en la anotación No. 6 del 24/04/2015, con turno de radicación No. 2015-40758, en la que se encuentra registrada la Escritura Pública No. 1140 del 08/04/2015 de la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali, la cual se constituyó Hipoteca con cuantía indeterminada en favor de ANDRES FELIPE QUIÑONEZ LUCIO, anotación No. 7 del 29/04/2015, con turno de radicación No. 2015-42586, se registró la Escritura Pública No. 1024 del 23/04/2015 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, con la cual PATROCINIO LASSO, Vende A: OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA, el inmueble descrito y alinderado y anotación No. 8 del 02/05/2016, con turno de radicación No. 2016-46271, se registró el Oficio No. 1216 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con el cual se

comunica la orden de embargo ejecutivo con acción real DE: ANDRES FELIPE QUIÑOÑES LUCIO, contra PATROCINIO LASSO, registros que gozan de presunción de legalidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero de la Ley 1579 de 2012:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

(...)

e) Legitimación. *Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;*

Ahora bien, en relación con la forma de cancelar las anotaciones, en el folio de matrícula inmobiliaria, está reglamentada en el artículo 61 y 62 de la Ley 1579 de 2012:

El Artículo 61 de la Ley 1579 de 2015 establece lo siguiente: "Articulo 61. Definición. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción".

Los artículos 62 y 63 de la Ley 1579 de 2012 establecen: "*Articulo 62. Procedencia de la Cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.*

Artículo 63. "*Efectos de la Cancelación. El registro o inscripción que hubiere sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme*".

En este orden de ideas, conforme con el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos Ley 1579 de 2012, el Registrador solo podrá cancelar una anotación cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial en tal sentido, es decir que el Registrador carece de competencia para cancelar de oficio cualquier acto que se pretenda publicitar en las inscripciones que figuran en los folios de matrícula inmobiliaria, deben estar otorgadas mediante escritura pública, orden judicial o administrativa, atendiendo al principio de Rogación, dando cumplimiento a una orden que así lo disponga.

Al respecto el artículo 121 de la Constitución Política establece: "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Por lo anterior, de manera respetuosa solicitamos a su Despacho, aclarar o modificar la Sentencia No. 226 del 06/09/201, inscrita en la anotación No. 9 del 04/10/2017, con turno de radicación No. 2017-101757, con el fin de resolver la actuación administrativa, originada con el Oficio No. 3702022ER00262 del 13/01/2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con el cual notifican el contenido del Auto No. 5220 del 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso con Radicación No. 2016-0167, objeto de apertura.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario hacer parte de la actuación administrativa, al Juzgado Quinto de Familia, en consecuencia, me permito citar a Notificación Personal, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual establece:

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos (...)".

En consecuencia, solicito muy respetuosamente autorice por escrito la notificación por vía electrónica al correo: ofiregiscali@supernotariado.gov.co, el cual deberá indicar el correo al que se notificará el contenido del Auto No. 02 del 13/01/2022, "Por medio del cual se inicia una actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-226341**", con fotocopia de la cédula de ciudadanía y acta de posesión escaneadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en caso de no recibir respuesta en el término establecido, se continuará con el procedimiento previsto en los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

Revisó: Luis Eduardo Bedoya L.

Proyectó: FRL

***SECRETARIA**: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía que adelanta **ANDRES FELIPE QUIÑONEZ LUCIO** contra **OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA, HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, ELSA NIDIA CARVAJAL LASSO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATROCINIO LASSO (q.e.p.d)**, con memorial proveniente de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0027
RADICACIÓN No. 760014003020 2016 00167 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*Teniendo en cuenta que la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cali**, informa que en cumplimiento del procedimiento legal que les atañe y proceder a realizar las correcciones o modificaciones a que haya lugar en el folio de Matricula inmobiliaria No. **370-226341** del inmueble objeto de presente proceso hipotecario, es necesario el pronunciamiento de fondo del **Juzgado Quinto (5°) de Familia de Oralidad de Cali,** respecto de la sentencia No. 226 de fecha 6 de septiembre de 2017, que fue emitida por esa autoridad judicial, indicando que a la fecha no han recibido respuesta alguna por parte de ese despacho, que en razón de lo anterior, una vez se haya tomado alguna determinación, procederán a notificar a este Juzgado de la misma.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto por la Oficina de Instrumento Públicos de Cali y toda vez que el trámite interno que adelanta la citada autoridad registral no impide que se continúe con la etapa procesal pertinente, esto es la audiencia inicial prevista ene l art. 372 del C.G.P., por lo que en cumplimiento de lo previsto en el Art. 42 del C.G.P., este despacho, a fin de continuar y culminar de manera oportuna, pronta y en derecho las presentes diligencias, se procederá conforme los preceptos de norma en mención.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

***PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta aportado por la Oficina de Instrumentos Publico de esta ciudad.*

***SEGUNDO: SEÑALAR** el día **__07__ del mes de __FEBRERO__ del año 2023,** a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA,** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.*

TERCERO: PREVENIR *a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)*

CUARTO: PREVENIR *a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la* ***Audiencia virtual,*** *con los* ***TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO,*** *para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).*

QUINTO: *Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual.*

SEXTO: REQUERIR *a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,* ***la dirección de correo electrónico y número de celular*** *en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE ENERO DE 2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: 2018-858 NORBERTO GARZÓN GUERRERO (Auto requiere a Bancolombia)

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 08/11/2022 9:52

Para: dordonez@davidsandovals.com <dordonez@davidsandovals.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: dordonez@davidsandovals.com <dordonez@davidsandovals.com>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 8:04
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 2018-858 NORBERTO GARZÓN GUERRERO (Auto requiere a Bancolombia)

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del señor Norberto Garzón Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.814. Radicación No. 2018-858.

Estimada doctora:

Para claridad del despacho, le precisamos que los créditos cedidos por Bancolombia a la sociedad **SERVIEXPRES MC SAS**, son los equivalentes a la cantidad de **$238.293.426,29**, como capital.

El capital reconocido a nombre de Bancolombia ante el conciliador en la cantidad de **$23.829.347**, **NO** hacen parte de la cesión hecha en favor de la sociedad.

Para mayor información le adjuntamos la imagen del contrato de cesión firmado por las partes, en donde se individualizan las obligaciones objeto del contrato de cesión entre Bancolombia y **SERVIEXPRES MC SAS.**

En consecuencia, nuevamente le solicitamos se sirva aceptar la cesión hecho por Bancolombia en favor de la sociedad **SERVIEXPRES MC SAS,** de las siguientes obligaciones, cuyo capital asciende a la cantidad de **$238.293.426,29.**

Se servirá igualmente requerir al apoderado de Reintegra para que precise cuáles son las obligaciones cedidas a Reintegra y que allegue el contrato de cesión.

00000003810085150	$ 38.451.337,00	$ 32.035.756,89

Audiopréstamo: Obligaciones Nos. 38181014066, 38181013550 y 38181013158	$ 23.490.170,00	$ 17.086.875,12
00000003810085766	$ 17.604.166,00	$ 20.037.495,22
00000003810085999	$ 28.500.000,00	$ 22.590.092,16
00000038110686423	$ 40.092.923,92	$ 30.372.321,75
5306947575111234	$ 8.383.332,32	$ 6.573.786,94
00000030990046895	$ 81.771.497,05	$ 25.692.522,95

OBLIGACIONES	CAPITAL	INTERES
7	**$ 238.293.426,29**	**$ 154.388.851,03**

DSA
DAVID SANDOVAL
Abogados

Danilo Ordoñez Peñafiel I Abogado
Av.4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI I Cali – Colombia
Cel. 315 2842570 – 311 3674805 I Tel: 4485150 Ext .4
dordonez@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

De: dordonez@davidsandovals.com <dordonez@davidsandovals.com>
Enviado el: miércoles, 26 de octubre de 2022 3:06 p. m.
Para: 'j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Elba Maria Arrunategui Giraldo' <earrunategui@davidsandovals.com>
Asunto: RV: 2018-858 NORBERTO GARZÓN GUERRERO (Auto requiere a Bancolombia)

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del señor Norberto Garzón Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.814. Radicación No. 2018-858.

David Sandoval Sandoval, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de Bancolombia S.A., me permito atender el requerimiento hecho por el juzgado a través del auto No. 3894 emitido el día 3 de octubre de 2022 y notificado estado un día después en los siguientes términos:

Bancolombia S.A. compareció al proceso de liquidación patrimonial citado en la referencia, mediante escrito que radiqué el 3 de abril de 2019, tal como se evidencia en el memorial que adjunto con constancia de radicación y le solicitó al despacho a su cargo el reconocimiento de sus créditos por la cantidad de **doscientos treinta y ocho millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos veintiséis pesos con veintinueve centavos ($238.293.426,29),** por concepto de capital, más la cantidad de **ciento cincuenta y cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y un pesos con tres centavos ($154.388.851,03)**, por concepto de intereses, cuyos números de obligación obran en los archivo que acompañó como anexos al presente escrito y que discrimino a continuación:

00000003810085150	$ 38.451.337,00	$ 32.035.756,89
Audiopréstamo: Obligaciones Nos. 38181014066, 38181013550 y 38181013158	$ 23.490.170,00	$ 17.086.875,12
00000003810085766	$ 17.604.166,00	$ 20.037.495,22
00000003810085999	$ 28.500.000,00	$ 22.590.092,16
00000038110686423	$ 40.092.923,92	$ 30.372.321,75
5306947575111234	$ 8.383.332,32	$ 6.573.786,94
00000030990046895	$ 81.771.497,05	$ 25.692.522,95

OBLIGACIONES	CAPITAL	INTERES
7	**$ 238.293.426,29**	**$ 154.388.851,03**

La graduación de sus créditos la pretende Bancolombia dentro de la categoría de la **tercera clase**, por encontrarse los mismos garantizados con un contrato de hipoteca abierta y sin límite de cuantía, constituido sobre un predio de propiedad del concursado, tal como consta en el plenario.

Son las anteriores acreencias las que Bancolombia **cede** en favor de la sociedad **SERVIEXPRES MC SAS**, legalmente constituida, domiciliada en Cali, identificada con el Nit. 901.503.186-9, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO DURÁN SOLÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.605.720, quien actuará en calidad de **cesionaria** de los créditos pretendidos por Bancolombia y de la **garantía real** que ampara los mismos en el presente proceso.

Con respecto a la cesión pretendida por Reintegra S.A.S. el suscrito no tiene conocimiento de la misma, razón por la cual deberá el apoderado de aquella entidad precisar cuáles son las obligaciones que pretende Reintegra.

En consecuencia, cordialmente elevo las siguientes

I. PETICIONES

1.) Que se acepte la cesión de la totalidad de los créditos y de la garantía real que a través de este documento hace Bancolombia S.A. en favor de la sociedad **SERVIEXPRES MC SAS**, identificada con el Nit. 901.503.186-9, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO DURÁN SOLÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.605.720, única y exclusivamente de las obligaciones enunciadas en el escrito mediante el cual supliqué el reconocimiento de los créditos ante su despacho dentro del presente proceso de liquidación patrimonial y que discrimino a continuación:

00000003810085150	$ 38.451.337,00	$ 32.035.756,89
Audiopréstamo: Obligaciones Nos. 38181014066, 38181013550 y 38181013158	$ 23.490.170,00	$ 17.086.875,12
00000003810085766	$ 17.604.166,00	$ 20.037.495,22
00000003810085999	$ 28.500.000,00	$ 22.590.092,16
00000038110686423	$ 40.092.923,92	$ 30.372.321,75
5306947575111234	$ 8.383.332,32	$ 6.573.786,94
00000030990046895	$ 81.771.497,05	$ 25.692.522,95

OBLIGACIONES	CAPITAL	INTERES
7	$ 238.293.426,29	$ 154.388.851,03

2.) Que se tenga como nuevo acreedor a la cesionaria sociedad **SERVIEXPRES MC SAS**, identificada con el Nit. 901.503.186-9, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO DURÁN SOLÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.605.720, quien para los efectos señalados en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, a partir de la fecha sustituye a Bancolombia S.A.

3.) Que se tenga en cuenta para todos los efectos legales las manifestaciones y peticiones elevadas por las partes cedente y cesionaria, en el escrito mediante el cual se solicitó la aceptación de la cesión en favor de la sociedad **SERVIEXPRES MC SAS**

4.) Que se abstenga de condenar en costas y perjuicios a las partes.

PRUEBAS

Adjunto la imagen del escrito mediante el cual solicitamos el reconocimiento de los créditos en nombre de Bancolombia dentro de la presente liquidación patrimonial, así como los archivos en Excel que contienen la liquidación de los créditos, donde se enumeran las 9 obligaciones incorporadas en el contrato de cesión celebrado por las partes, cuya imagen acompaño a este escrito.

Atentamente,

DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J
Apoderado judicial de Bancolombia S.A.

DSA
DAVID SANDOVAL
Abogados

Danilo Ordoñez Peñafiel I Abogado
Av.4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI I Cali – Colombia
Cel. 315 2842570 – 311 3674805 I Tel: 4485150 Ext .4
dordonez@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional

del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO

Entre los suscritos a saber

(a) **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938**, entidad financiera, representada por quien firma este documento, según consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa a este Contrato como Anexo 1 (en adelante "**EL CEDENTE**"); y

(b) **SERVIEXPRES MC SAS NIT. 901503186**, sociedad comercial legalmente constituida, domiciliada en Cali, según consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a este Contrato como Anexo 2, representada legalmente por quien firma este documento (en adelante "**EL CESIONARIO**" y conjuntamente con **EL CEDENTE**, "**LAS PARTES**"),

hemos acordado celebrar el presente Contrato de Cesión de Créditos (en adelante "**EL CONTRATO**") que versa sobre las obligaciones, garantías y privilegios vinculados a favor de **EL CEDENTE** dentro del proceso de liquidación patrimonial que cursa ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, radicado bajo el No. 2018-858 (en adelante "**EL PROCESO**") sobre los bienes del señor **NORBERTO GARZON GUERRERO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.814, (en adelante "**EL DEUDOR**"). **EL CONTRATO** se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas, por la legislación colombiana:

PRIMERA - ANTECEDENTES

(a) En desarrollo de su objeto social y dentro del giro ordinario de sus negocios, **EL CEDENTE** les concedió varios créditos comerciales con intereses a **EL DEUDOR** y a **Sandra Milena Durán Sanjuan** -mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.040.566-, quienes para instrumentar aquellas obligaciones firmaron varios pagarés, garantizando a su vez el pago de los créditos a través de un contrato de hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituida a través de la escritura pública No. 3744 corrida el día 7 de noviembre de 2012 ante la Notaría Dieciocho del círculo notarial de Cali, registrada el 22 de noviembre de 2012 sobre el predio consistente en la casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida localizada en la calle 16 No. 35-05 y carrera 35 No. 15-64 del barrio Cristobal Colón de la actual nomenclatura urbana de Cali, distinguido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-806951**. Los bienes de **EL DEUDOR** se encuentran vinculados a **EL PROCESO** desde el año 2018.

(b) Dentro de **EL PROCESO**, **EL CEDENTE** presentó y solicitó el reconocimiento de los siguientes créditos:

3810085150
3810085766
3810085999
38110686423
38181013158
38181013550
38181014066
5306947575111234
30990046895

De la misma manera, se presentó y solicitó el reconocimiento de la garantía hipotecaria relacionada a favor de **EL CEDENTE**.

SEGUNDA - CRÉDITOS

Los créditos y garantías a cargo de **EL DEUDOR** y que son objeto de cesión por medio de **EL CONTRATO**, fueron presentados por **EL CEDENTE** ante el Juzgado que tramita **EL PROCESO**, situación que es de pleno conocimiento por parte de **EL CESIONARIO**. Como consecuencia de lo anterior, **EL CEDENTE** transfiere y cede sin responsabilidad a favor de **EL CESIONARIO** la totalidad de los créditos y garantía mencionados en la cláusula precitadas, asumiendo para si la suerte de **EL PROCESO**.

TERCERA - OBJETO

a) Por medio de **EL CONTRATO**, **EL CEDENTE**, cede irrevocablemente a favor y en beneficio de **EL CESIONARIO** los créditos relacionados en la cláusula primera. Para efectos de claridad, esta cesión incluye todos los derechos, títulos e intereses derivados de los títulos de deuda, así como las garantías que figuren a favor de **EL CEDENTE** dentro del proceso de liquidación referido.

b) Es intención de **EL CESIONARIO** adquirir a título de Cesión los créditos reclamados por **EL CEDENTE** dentro de **EL PROCESO**. Dado que los títulos y garantías que se pretenden adquirir por parte de **EL CESIONARIO** se encuentran vinculados a un proceso de carácter judicial, por medio de la firma de este contrato **EL CESIONARIO** manifiesta que conoce y acepta el estado actual del mencionado proceso concursal, la solvencia de los demandados, las medidas cautelares practicadas, los embargos decretados, los acreedores laborales, coactivos, terceros y remanentes que afectan al proceso y como tal, acepta asumir la suerte del proceso.

CUARTA-PRECIO

LAS PARTES han acordado que el precio total de la cesión del Crédito es la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS ($115.000.000,00 M/CTE), que **EL CEDENTE** declara recibidos a satisfacción desde el día 10 de junio de 2022.

QUINTA- LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD DE EL CEDENTE

(a) **EL CEDENTE** no responderá por el cumplimiento del pago del Crédito por parte de **EL DEUDOR** ni de sus garantes (de ser estos aplicables).

(b) **EL CEDENTE** no asume ninguna responsabilidad relacionada con la solvencia presente y futura de **EL DEUDOR**, cualquiera de sus avales (si aplica), o cualquier otra persona vinculada con los créditos precitados.

(c) **EL CEDENTE** no asume ninguna responsabilidad por el pago del Crédito, ni por el estado material y jurídico de los bienes involucrados, ni por actos, intervenciones, procesos o acciones contra el Deudor o terceros, ni por el trámite o resultado de **EL PROCESO** o por cualquier acto que **EL DEUDOR** o terceros hubieren realizado o realizaren en desconocimiento de los Créditos.

(d) **EL CEDENTE** no asume ninguna responsabilidad por el trámite y resultado de actuaciones o reclamaciones judiciales o extrajudiciales de cualquier naturaleza iniciadas de oficio o impulsadas por **EL DEUDOR** o por terceros en virtud de situaciones o hechos ocurridos con posterioridad a las fechas durante las cuales **EL CEDENTE** fue titular de los créditos objeto del presente Contrato.

(e) **EL CEDENTE** no asume ninguna responsabilidad por el trámite y resultado de actuaciones o reclamaciones judiciales o extrajudiciales de cualquier naturaleza, ni por actos, intervenciones, contra **EL DEUDOR** o terceros, impulsadas por **EL CESIONARIO**.

(f) **EL CEDENTE** no asume ninguna responsabilidad por la ausencia de notificación a las autoridades competentes respecto de la celebración de **EL CONTRATO**, con base en el cual **EL CESIONARIO** adquirió los Créditos.

(g) **EL CEDENTE** no asume ninguna responsabilidad por la declaración judicial de la prescripción.

SEXTA - DECLARACIONES

6.1. Declaraciones de **EL CEDENTE**: **EL CEDENTE** declara en favor de **EL CESIONARIO** que a fecha de firma de **EL CONTRATO** la siguiente información es verdadera, completa, precisa y no engañosa:

(a) Es una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las Leyes Aplicables, y no existe ninguna causal de disolución que haya ocurrido y continúe ocurriendo, que haya sido declarada o que deba declararse;

(b) Tiene el poder, la autorización y la capacidad para celebrar y perfeccionar este Contrato y darle cumplimiento a los términos establecidos en el mismo.

6.2. Declaraciones de **EL CESIONARIO**: **EL CESIONARIO** declara en favor de **EL CEDENTE** que a la fecha de firma del presente Contrato la siguiente información es verdadera, completa, precisa y no engañosa:

(a) Es una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las Leyes Aplicables de Colombia;

(b) Tiene el poder y la capacidad para celebrar y perfeccionar este Contrato y darle cumplimiento a los términos establecidos en el mismo;

(c) No necesita ni se le exige autorización, aprobación, presentación o registro alguno que (i) no haya sido obtenida para la debida celebración y cumplimiento de **EL CONTRATO**; o (ii) deba obtenerse antes de la celebración y cumplimiento de este Contrato para la validez, oponibilidad o exigibilidad del mismo contra **EL CESIONARIO**;

(d) Es profesional y cuenta con la experticia necesaria para la suscripción y perfeccionamiento **EL CONTRATO**;

(e) Ha realizado su propio análisis y ha tomado la decisión de suscribir **EL CONTRATO** de manera independiente y sin dependencia de **EL CEDENTE**;

(f) No ha recibido por parte de **EL CEDENTE** ningún asesoramiento de inversión u opinión sobre si la celebración de **EL CONTRATO** es prudente;

(g) Cuenta con información o tiene acceso a la información que considera adecuada para la compra de cartera, incluyendo, pero sin limitarse a la condición financiera jurídica del Deudor;

(h) Conoce el estado de **EL PROCESO** adelantado por **EL DEUDOR** y asume para sí el estado y riesgo del mismo;

(i) Los recursos con los que atendió el pago de **EL CONTRATO** provienen de fuentes que en virtud de la ocupación, profesión u oficio desarrolla lícitamente y que por tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifican, adicionan o complementen, todo con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado para las transacciones de entidades financieras en la circular externa 007 de 1.986 y 25 de 2003 expedidas por la Superintendencia Financiera, el Decreto 663 de 1.993 Estatuto Orgánico del Sector Financiero, la Ley 190 de 1.995 (Estatuto Anticorrupción) y las demás normas aplicables al asunto

(j) Ni **EL CESIONARIO** ni sus Afiliadas, directores, gerentes o empleados han, directa o indirectamente (i) tomado cualquier acción que viole algunas Disposiciones Anticorrupción, Antilavado de Activos y contra la Financiación del Terrorismo; o en una práctica prohibida en cualquiera de los negocios jurídicos que se lleven a cabo en Colombia o en el extranjero (ii) sido sujetos de investigación, acusación y/o sanción en los últimos 10 años, por cualquier autoridad gubernamental por la violación o presunta violación de una o varias Disposiciones Anticorrupción, Antilavado de Activos y contra la Financiación del

Terrorismo; (iii) sido sujetos de investigaciones o acciones de extinción de dominio contra los bienes del Cesionario; (iv) sido designados o asociados de otra manera con cualquier persona designada en cualquiera de las listas de partes restringidas del gobierno de los Estados Unidos de América o en otras listas sancionatorias; (v) participado en operaciones con personas que se encuentren en jurisdicciones bloqueadas por OFAC en ninguno de sus programas o países catalogados como no cooperantes por GAFI.

SÉPTIMA- EFECTOS DE LA CESIÓN

(a) **EL CESIONARIO** sustituye a **EL CEDENTE** a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato en la totalidad de las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones y garantías cedidas, al igual que lo sucede en todos y cada uno de los derechos, beneficios, garantías, acciones y privilegios derivados de los Créditos cedidos, de los cuales es el nuevo titular lo mismo que de las contingencias y procesos que afectan dichos Créditos.

(b) La presente cesión incluye todas las sumas que por capital y/o intereses, las garantías, prerrogativas y privilegios le corresponden a los Créditos cedidos sin limitación alguna, quedando por lo tanto **EL CESIONARIO** subrogado en la posición de **EL CEDENTE** y habilitado para registrarse como acreedor dentro del proceso concursal referido y dentro de los demás procesos en los que se encuentren vinculadas las obligaciones señaladas.

(c) **EL CESIONARIO** se subroga a partir de la fecha en la titularidad de los derechos de crédito objeto de **EL CONTRATO** y acepta, respecto de éste, en forma expresa, permanente e irrevocable, los términos y condiciones del estado actual de los Créditos.

(d) La presente cesión comprende todo lo que de hecho y por derecho corresponde a las obligaciones reconocidas, como sus privilegios, sumas de dinero reconocido, garantías reales y/o personales etc., quedando **EL CESIONARIO** en la facultad de exigir el pago o continuar el recaudo de la cartera que se cede por este documento a **EL DEUDOR**.

(a) Los honorarios del abogado externo, gastos de cobranza, judicial o extrajudicial, gastos de administración de los créditos y demás gastos derivados del ejercicio de las acciones de cobro y causados desde la fecha de la celebración del presente contrato serán asumidos y sufragados por **EL CESIONARIO**, quien además se encuentra en la obligación de nombrar apoderado.

OCTAVA-OBLIGACIONES DE LAS PARTES

8.1. Obligaciones de **EL CEDENTE**

(a) **EL CEDENTE** transfiere a favor de **EL CESIONARIO** la totalidad de las obligaciones descritas en la cláusula primera de **EL CONTRATO**, las cuales fueron

reclamadas en **EL PROCESO**, junto con las garantías y la posición que ocupa dentro del proceso concursal.

(b) **EL CEDENTE** se obliga a responder por la existencia de los créditos y que los mismos le pertenecen y los documentos de garantía al momento de la Cesión, sin que pueda exigírsele responsabilidad por la solvencia presente o futura del deudor, por el pago de los créditos, eficacia de los títulos de deuda, ejecutabilidad de la garantía y de los bienes de propiedad del Deudor.

8.2. Obligaciones de **EL CESIONARIO**

(a) Pagar el Precio en la forma que indique **EL CEDENTE**.

(b) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de firma de **EL CONTRATO**, acreditar la negociación mediante comunicación escrita dirigida al Juez de conocimiento del Proceso Concursal, con el fin que el Deudor sea notificado de la operación.

(c) Notificar de la cesión al concursado y demás intervinientes conforme a lo reglado por el artículo 295 del Código General del Proceso, con la finalidad que el concursado o deudores expresen su aceptación a la cesión. Para tal efecto **EL CESIONARIO** asume la obligación exclusiva de su parte para adelantar todas las gestiones pertinentes hasta culminar el trámite que corresponda a fin de lograr la notificación de la presente cesión a los deudores, liberando expresamente a **EL CEDENTE** de cualquier responsabilidad frente a los demandados, frente al propio cesionario o frente a terceros, por acción, omisión o defecto en el trámite de la notificación de los demandados, independientemente del reconocimiento que se surta en el proceso mencionado y de la firmeza y perfeccionamiento del contrato entre **LAS PARTES** (Artículo 1961 y siguientes del Código Civil.)

(d) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de firma de **EL CONTRATO**, designar y presentar su apoderado judicial dentro del proceso concursal precitado.

(e) Desde la firma de **EL CONTRATO**, llevar a cabo el ejercicio de sus decisiones de crédito y derechos y obligaciones adquiridas bajo los documentos de crédito con independencia de **EL CEDENTE**.

(f) Recibir los Créditos y garantías materia de este Contrato en el estado en que se encuentren.

(g) Mantener indemne a **EL CESIONARIO** frente a la vigilancia, actuación y desarrollo del proceso concursal y de cualquier proceso judicial, los cuales se compromete a tramitar con diligencia, realizando todas las actuaciones procesales necesarias y procedentes.

(h) Asumir, a partir de la fecha de firma de **EL CONTRATO**, todas las cargas y los riesgos que se desprendan de su carácter de Cesionario.

(i) No utilizar, en ninguna circunstancia, el nombre de **EL CEDENTE**, sus directivos o funcionarios, en las labores que en adelante deba desarrollar en relación con los Créditos que adquiere

NOVENA - RENUNCIAS Y PAZ Y SALVOS RECÍPROCOS

LAS PARTES, como consecuencia de esta cesión, renuncian recíproca y mutuamente y de forma expresa a cualquier tipo de acción legal sea de carácter civil, comercial, administrativa, penal o policiva que pudiere derivarse directa o indirectamente de los asuntos que son objeto del presente contrato. En consecuencia, las partes aceptan a futuro abstenerse de hacerse reclamaciones judiciales, extrajudiciales o personales que tengan relación con el objeto de esta cesión.

DÉCIMA - DOCUMENTOS DE LA CESIÓN

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, **EL CEDENTE** entregará a **EL CESIONARIO** al momento de la firma del presente Contrato, la carta de notificación a **EL DEUDOR**, quien es el titular de los créditos y garantías sobre los cuales opera la cesión que por medio de este contrato se realiza.

DÉCIMA PRIMERA - GASTOS

El pago de los gastos que **EL CONTRATO** genere, serán asumidos en su totalidad por **EL CESIONARIO**.

DÉCIMA SEGUNDA - LEY APLICABLE

EL CONTRATO se regirá por las Leyes de Colombia.

DÉCIMA TERCERA - DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES.

LAS PARTES acuerdan como domicilio, para todos los efectos de **EL CONTRATO**, la ciudad de Cali. Para efectos de notificaciones, se harán a las direcciones que a continuación se determinan:

Al Cesionario:

Atención	*: Carlos Arturo Duran Solis*
Dirección	*: CR 98 60 133 AP 103, Cali*
Teléfono	*: 3113447554*
Correo electrónico	*: maxifresc11@gmail.com*

Al Cedente:

Atención	*: Dario Alberto Gómez Galindo*
Dirección	*: Calle 28 # 13A – 75 Edificio Atrio Piso 19 Bogotá*
Teléfono	*: 4886000*

Correo electrónico : notificacijudicial@bancolombia.com.co

DÉCIMA CUARTA - CESIÓN

LAS PARTES no podrán ceder **EL CONTRATO** ni transferir, ni sustituir, ni subrogar, conciliar, gravar o de cualquier manera afectar u otorgar a un tercero sus derechos y obligaciones bajo los Créditos o sus correspondientes garantías, sin el consentimiento previo y escrito de la otra Parte.

Para constancia se firma en Bogotá el día 29 de julio de 2022,

El Cedente,

MARIA FERNANDA DURAN CARDONA
Cedula de Ciudadanía 66862097
Representante Legal para efectos judiciales
Bancolombia
Nit 89090393

El Cesionario,

CARLOS ARTURO DURÁN SOLIS
Cedula de Ciudadanía 16605720
Representante Legal
SERVIEXPRES MC SAS.
Nit. 901503186

NOTIFICACION DE LA CESION

Norberto Garzón Guerrero, mayor de edad domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.814 (hoy en liquidación patrimonial), actuando en calidad de deudor y concursado me doy por notificado de la cesión de las obligaciones a mi cargo que hace **Bancolombia S.A.** en favor de la sociedad **SERVIEXPRES MC SAS**, legalmente constituida, identificada con el Nit. 901.503.186-9, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO DURÁN SOLÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.605.720, en los términos previstos por el artículo **1960**, que prevé: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*.

En constancia de lo anterior y en expresión de su consentimiento se suscribe este contrato en la ciudad de Cali, el primer (1) día del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en tres (3) ejemplares del mismo tenor.

NORBERTO GARZÓN GUERRERO
C.C. No. 94.492.814 de Cali
Autorizo, acepto y me doy por notificado de la cesión

El Cedente,

MARIA FERNANDA DURAN CARDONA
Cedula de Ciudadanía 66862097
Representante Legal para efectos judiciales
Bancolombia
Nit 89090393

El Cesionario,

CARLOS ARTURO DURÁN SOLÍS
Cedula de Ciudadanía 16605720
Representante Legal
SERVIEXPRES MC SAS.
Nit. 901503186

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

12028876

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (2) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, compareció: NORBERTO GARZON GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94492814 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

4qmwv39ng4zg
02/08/2022 - 12:23:40

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

CARLOS ARTURO DURAN SOLIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16605720 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

4qmwv39ng4zg
02/08/2022 - 12:25:20

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

VIVIAN ARISTIZABAL CALERO

Notario Décimo (10) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwv39ng4zg

***SECRETARIA**. - Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0028
RADICACION 760014003020 2018 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*El Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., solicita la admisión de la cesión de crédito realizada en favor de la entidad **SERVIEXPRESS MC S.A.S.**, para tal efecto aporta de manera clara y concreta las obligaciones que fueron objeto de la citada transacción, las cuales ser relacionan a continuación:*

No. Obligación	Valor
00000003810085150	$ 38.451.337,00
Audio préstamo: Obligaciones Nos.38181014066, 38181013550y 38181013158	$ 23.490.170,00
00000003810085766	$ 17.604.166,00
00000003810085999	$ 28.500.000,00
00000038110686423	$ 40.092.923,92
5306947575111234	$ 8.383.332,32
00000030990046895	$ 81.771.497,05
TOTAL VALOR CESION	$ 238.293.426,29

Revisadas la relación de acreedores aprobada por el conciliador Dr. FRAN HERNANDEZ MEJIA, autoridad de conocimiento del Trámite de negociación de deudas que adelantó el señor NIORBERTO GARZON GUERRERO como persona natural, se observa que efectivamente el valor total objeto de la cesión de BANCOLOMBIA S.A. en favor de la sociedad SERVIEXPRESS MC S.A.S. es procedente, en consecuencia, el Juzgado,

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** de **BANCOLOMBIA S.A.,** a favor de la sociedad **SERVIEXPRESS MC S.A.S. en la suma de $238.293.426,29 M/Cte., de las obligaciones relacionadas en este proveído y que fueron reconocidas en la relación definitiva de acreedores** aportada por el conciliador Dr. FRAN HERNANDEZ MEJIA.*

SEGUNDO:** En consecuencia, para efectos del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL que adelanta el señor NORBERTO GARZON GUERRERO en este Despacho judicial, **TÉNGASE** a la sociedad **SERVIEXPRESS MC S.A.S.**, como acreedor cesionario de BANCOLOMBIA S.A. por la obligación en su favor en la suma de $ **$238.293.426,29 M/Cte.

CUARTO: *Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE ENERO DE 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
S E N T E N C I A No. 054

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ***SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.***
DEMANDANTES: ***HUMBERTO MOSQUERA PIMENTEL, ROSA ARGELIS MOSQUERA PIMENTEL, JOSÉ JAIME MOSQUERA PIMENTEL, BLANCA NELLY MOSQUERA PIMENTEL y JOSÉ JAIR MOSQUERA PIMENTEL, en su calidad de HIJOS de la de cujus; los señores OSWALDO y CARLOS FERNANDO MUÑOZ MOSQUERA, en representación de su señora madre NIDIA MOSQUERA PIMENTEL (qepd)***

CAUSANTE: ***ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA*** *(q.e.p.d.)*
RADICADO: ***7600140030-20-2021-00189-00***

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de ***SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA*** *(q.e.p.d.), propuesta a través de apoderada judicial por los señores* ***HUMBERTO MOSQUERA PIMENTEL, ROSA ARGELIS MOSQUERA PIMENTEL, JOSÉ JAIME MOSQUERA PIMENTEL, BLANCA NELLY MOSQUERA PIMENTEL y JOSÉ JAIR MOSQUERA PIMENTEL, en calidad de HIJOS de la de cujus; los señores OSWALDO y CARLOS FERNANDO MUÑOZ MOSQUERA, en representación de su señora madre NIDIA MOSQUERA PIMENTEL (qepd)***

II. ANTECEDENTES:

Hechos y Pretensiones.

Los actores, señores HUMBERTO MOSQUERA PIMENTEL, ROSA ARGELIS MOSQUERA PIMENTEL, JOSÉ JAIME MOSQUERA PIMENTEL y BLANCA NELLY MOSQUERA PIMENTEL, en su calidad de HIJOS de la de cujus; los señores OSWALDO y CARLOS FERNANDO MUÑOZ MOSQUERA, en representación de su señora madre NIDIA MOSQUERA PIMENTEL (qepd) hija de la causante y éstos mediante Escritura Pública Número 1128 de Marzo 25 de 2021, corrida en la Notaría 21 del Círculo de Santiago de Cali, vendieron el derecho herencial a la señora BLANCA NELLY MOSQUERA PIMENTEL, a través de su apoderada judicial, doctora LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, solicitaron la apertura del proceso de ***SUCESIÓN INTESTADA*** *a fin de que se les reconozcan como*

herederos legítimos *de la causante* ***ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA*** *(q.e.p.d.), en calidad de hijos de la fallecida, siendo éste municipio el lugar de su último domicilio. Igualmente, la profesional del derecho indicó que existía otro heredero señor JOSÉ JAIR MOSQUERA PIMENTEL, quien es hijo de la causante.*

III. TRAMITE PROCESAL:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el día 05 de MARZO de 2021, una vez subsanada al constatarse que reunía a cabalidad los requisitos exigidos para esta clase de procesos, mediante auto No. 1623 del 19 de ABRIL de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA, reconociéndose como herederos a los señores ***HUMBERTO MOSQUERA PIMENTEL, ROSA ARGELIS MOSQUERA PIMENTEL, JOSÉ JAIME MOSQUERA PIMENTEL y BLANCA NELLY MOSQUERA PIMENTEL, en su calidad de HIJOS de la de causante; los señores OSWALDO y CARLOS FERNANDO MUÑOZ MOSQUERA, en representación de su señora madre NIDIA MOSQUERA PIMENTEL (qepd) hija de la causante y éstos mediante Escritura Pública Número 1128 de Marzo 25 de 2021, corrida en la Notaría 21 del Círculo de Santiago de Cali, vendieron el derecho herencial a la señora BLANCA NELLY MOSQUERA PIMENTEL,*** *quienes acreditaron su muerte con el certificado de defunción, y la filiación con los registros civiles de nacimiento.*

Simultáneamente, en la citada providencia, se dispuso CITAR al otro heredero señor ***JOSÉ JAIR MOSQUERA PIMENTEL****, hijo de la causante ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Notificación que se realizó en debida forma, razón por la cual mediante proveído número 5019 de Noviembre 23 de 2021, se* ***RECONOCIÓ como heredero al señor JOSÉ JAIR MOSQUERA PIMENTEL*** *en calidad de hijo de la causante ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.*

Igualmente, ***se ordenó emplazar a todas las personas*** *que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, por medio de edicto que se fijó el 23 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; por otra parte, se ofició a la DIAN mediante la comunicación número 1573 de Abril 19 de 2021, comunicando que se abrió el trámite sucesoral de la causante ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA, quien falleció el 17 de MARZO de 2016, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 25.534.505 y la hija de la causante señora NIDIA MOSQUERA PIMENTEL (QEPD), fallecida el día 30 de Octubre de 2013, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 31.258.629; entidad quien contestó, en octubre 21 de 2022 y se puso en conocimiento el pasado 09 de noviembre del año en curso, se registró en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura el registro Nacional de Apertura del proceso de sucesión conforme los preceptos del artículo 490 Parágrafos 1 y 2 del Código General del Proceso.*

*Se fijó **audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes relictos**, mediante providencia número 5019 de Noviembre 23 de 2021, la cual fue practicada en diligencia del **20 de enero de 2022**, de manera virtual, asistiendo a la misma la apoderada judicial de los interesados y el señor **JOSÉ JAIR MOSQUERA PIMENTEL**. Por tal motivo, el Despacho procedió a dar el trámite reglamentado en el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, **fue aprobado dicho inventario por encontrarse ajustado a derecho**, por ello, igualmente, se dio aplicación a los preceptos del artículo 507 Ejusdem, **se decretó la partición** y se nombró como partidora a la **Dra. LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ.** Ante dicha designación como partidora, el señor JOSÉ JAIR MOSQUERA PIMENTEL, objetó dicho nombramiento, empero no tuvo eco en la diligencia en virtud a que carecía del derecho de postulación, por no ser abogado en ejercicio.*

*La **Dra. LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ**, presentó el trabajo de partición y adjudicación, en el que se observa que concurren los requisitos que exige la ley y que, además, se ha efectuado la distribución de los activos que conforman la masa global hereditaria, entre los herederos de la causante, señora **ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA** (q.e.p.d.), cuya filiación o derecho a sucederla ha sido debidamente acreditada.*

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 513 del Código General del Proceso, esto es, dictar el fallo respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

***La sucesión Intestada** por causa de muerte, es la transmisión del patrimonio de una persona, o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas, siendo tal modo de adquirir el dominio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 673 del Código Civil.*

De acuerdo a lo reglado por el Art. 1040 de la ley sustantiva civil, "Son llamados a sucesión Intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

El Art. 1047 ibídem, indica que "Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquél."

*En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada la muerte de la causante, señora **ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA** (q.e.p.d.), con el registro civil de defunción anexo a la demanda, hechos que ocurrieron en Santiago de Cali el **17 de Marzo de 2016,** así como la calidad de hijos y personas con derecho a sucederla, se acreditó con los documentos pertinentes adjuntos al libelo de la demanda y también se confirmó con la documentación respectiva, el fallecimiento*

*de la hija de la causante señora **NIDIA MOSQUERA PIMENTEL** (QEPD), el día 30 de Octubre de 2013.*

*El edicto emplazatorio permaneció fijado en la página de registro de emplazados de la página WEB, por el término legal en la Secretaria del Juzgado y su publicación se realizó dando cumplimiento a la norma 589 del Decreto Ley 2282/89 en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, sin que ninguna persona con igual o mejor derecho que la parte actora compareciera ante éste despacho a reclamarlo; por lo tanto, le corresponde a los señores **HUMBERTO MOSQUERA PIMENTEL, ROSA ARGELIS MOSQUERA PIMENTEL, JOSÉ JAIME MOSQUERA PIMENTEL, BLANCA NELLY MOSQUERA PIMENTEL y JOSÉ JAIR MOSQUERA PIMENTEL, en su calidad de HIJOS de la de cujus; los señores OSWALDO y CARLOS FERNANDO MUÑOZ MOSQUERA, en representación de su señora madre NIDIA MOSQUERA PIMENTEL (qepd) y éstos mediante Escritura Pública Número 1128 de Marzo 25 de 2021, corrida en la Notaría 21 del Círculo de Santiago de Cali, vendieron el derecho herencial a la señora BLANCA NELLY MOSQUERA PIMENTEL,** el bien que hace parte de la presente sucesión intestada.*

El trámite se ha realizado conforme a las normas sustanciales y procesales vigentes y el trabajo de la partición y adjudicación reúne los requisitos exigidos por el artículo 509 del Código General del Proceso, sin que se objetare por ninguno de los interesados.

*En mérito de lo expuesto y sin encontrar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto dejado por la causante señora **ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA** (q.e.p.d.)**,** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **25.534.505**, dentro del presente proceso sucesorio a sus herederos, según las consideraciones antes detalladas, en calidad de hijos de la causante y los señores **OSWALDO y CARLOS FERNANDO MUÑOZ MOSQUERA,** en representación de la señora **NIDIA MOSQUERA PIMENTEL (qepd) hija de la de cujus,** quedando en los siguientes términos:*

<u>ACERVO HEREDITARIO:</u>

*Según la diligencia de inventarios y avalúos practicada dentro del Proceso de Sucesión Intestada de la causante **ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA** (Q.E.P.D.). El bien está conformado así:*

<u>ACTIVO:</u>

El monto del activo por la suma de ***CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS ($117.504.000,oo MCTE) MONEDA CORRIENTE.***

TRADICION:

Este inmueble fue adquirido por la causante, por compra que hizo al INSTITUTO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI "INVICALI", mediante escritura pública No. 4.511 del 22 de Julio del año 1.987, de la Notaria 10 de Cali, registrada al folio de la MATRICULA INMOBILIARIA No.370-261211, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO:

El monto del pasivo es ***CERO.***

En consecuencia, el bien propio del activo es el siguiente:

A continuación, se procede a realizar la LIQUIDACION DE LA HERENCIA, ADJUDICACION A LOS HEREDEROS, ELABORACION DE HIJUELAS RESPECTIVAS.

LIQUIDACION DE LA HERENCIA, ADJUDICACION CON ELABORACIÓN DE LAS HIJUELAS

Por haber dejado la causante SEIS (6) herederos reconocidos en el proceso, la HERENCIA se debe DIVIDIR, en SEIS (6) PARTES IGUALES y en consecuencia, se PROCEDE a ELABORAR LAS HIJUELAS, en la siguiente forma:

HIJUELA NUMERO UNO (1) POR ADJUDICACION DE ACTIVOS a favor de la HEREDERA Y CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES, la señora BLANCA NELLY MOSQUERA PIMENTEL, mayor de edad, domiciliada en esta Ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.866.818 expedida en Cali(Valle), *quien fue reconocida en DOS (2) CALIDADES; Como HEREDERA y como CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES de la HEREDERA FALLECIDA la señora NIDIA MOSQUERA PIMENTEL, (quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.31.258.629 de Cali, quien murió en esta Ciudad de Cali, el día 30 de Octubre del año 2013). Para PAGARLE* ***esta HIJUELA que asciende a la suma de $39.152.332.oo (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE), se le ADJUDICAN: DOS SEXTAS PARTES (2/6) PARTES DE DERECHOS DE DOMINIO que corresponde al 33.32% (TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO) de DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO*** *sobre el inmueble que a continuación se relaciona:*

Una Casa de habitación con el correspondiente lote de terreno sobre el cual esta plantada, ubicada en la CARRERA 26 P No. 42-B-31 de la actual nomenclatura

urbana de Cali, de MATRICULA INMOBILIARIA No. 370- 261211 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, CODIGO UNICO No. 76001010012100058000200000002, ID PREDIO No. 0000303960 - PREDIO E-041500020000, cuyos linderos son los siguientes: ***NORTE:*** *Con predio de ANGELICA N., en extensión de 7.50 metros.* ***SUR:*** *En 7.50 metros con la CARRERA 26 P.* ***ORIENTE:*** *En 20.20 metros con predio de ANA CLARA MOSQUERA* ***y OCCIDENTE:*** *En 20.40 metros con propiedad de EMILIA FLOREZ. AVALUO CATASTRAL DE ESTE INMUEBLE DEL AÑO 2021,* ***es la suma de $78.336.000.oo (SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.***

En cumplimiento al ARTICULO 444 del CODIGO GENERAL DELPROCESO, EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE, ES EL AVALUO CATASTRAL AUMENTADO EN UN 50% (CINCUENTA POR CIENTO), EN CONSECUENCIA EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE ES LA SUMA DE.$117.504.000.oo (CIENTO DIEZ Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE).

Valor de esta HIJUELA: POR ADJUDICACION DE ACTIVOS…$ 39.152.332.oo NO SE ADJUDICA PASIVO PORQUE NO EXISTE …….$……0……..

HIJUELA NUMERO DOS (2) POR ADJUDICACION DE ACTIVOS a favor de la HEREDERA: ROSA ARGELIS MOSQUERA PIMENTEL, *mayor de edad, domiciliada en esta Ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.287.372 expedida en Cali(Valle);* ***Para PAGARLE esta HIJUELA que asciende a la suma de $19.587.917.oo (DIEZ Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIESCISIETE PESOS MCTE), se le ADJUDICA: UNA SEXTA PARTE (1/6) PARTE DE DERECHOS DE DOMINIO que equivale al 16.67% (DIEZ Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO) de DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO sobre el inmueble que a continuación se relaciona:***

Una Casa de habitación con el correspondiente lote de terreno sobre el cual esta plantada, ubicada en la CARRERA 26 P No. 42-B-31 de la actual nomenclatura urbana de Cali, de MATRICULA INMOBILIARIA No. 370- 261211 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, CODIGO UNICO No. 76001010012100058000200000002, ID PREDIO No. 0000303960 - PREDIO E-041500020000, cuyos linderos son los siguientes: ***NORTE:*** *Con predio de ANGELICA N., en extensión de 7.50 metros.* ***SUR:*** *En 7.50 metros con la CARRERA 26 P.* ***ORIENTE:*** *En 20.20 metros con predio de ANA CLARA MOSQUERA* ***y OCCIDENTE:*** *En 20.40 metros con propiedad de EMILIA FLOREZ. AVALUO CATASTRAL DE ESTE INMUEBLE DEL AÑO 2021,* ***es la suma de $78.336.000.oo (SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.***

En cumplimiento al ARTICULO 444 del CODIGO GENERAL DELPROCESO, EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE, ES EL AVALUO CATASTRAL AUMENTADO EN UN 50% (CINCUENTA POR CIENTO), EN CONSECUENCIA EL

AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE ES LA SUMA DE.$117.504.000.oo (CIENTO DIEZ Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE).

Valor de esta HIJUELA: POR ADJUDICACION DE ACTIVOS …$ 19.587.917.oo NO SE ADJUDICA PASIVO PORQUE NO EXISTE ……$……0……

HIJUELA NUMERO TRES (3) POR ADJUDICACION DE ACTIVOS *a favor del HEREDERO:* ***HUMBERTO MOSQUERA PIMENTEL,*** *mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.951.666 de Cali;* ***Para PAGARLE esta HIJUELA que asciende a la suma de $19.587.917.oo (DIEZ Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIESCISIETE PESOS MCTE), se le ADJUDICA: UNA SEXTA PARTE (1/6) PARTE DE DERECHOS DE DOMINIO que equivale al 16.67% (DIEZ Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO) de DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO sobre el inmueble que a continuación se relaciona:***

Una Casa de habitación con el correspondiente lote de terreno sobre el cual esta plantada, ubicada en la CARRERA 26 P No. 42-B-31 de la actual nomenclatura urbana de Cali, de MATRICULA INMOBILIARIA No. 370- 261211 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, CODIGO UNICO No. 76001010012100058000200000002, ID PREDIO No. 0000303960 - PREDIO E-041500020000, cuyos linderos son los siguientes: ***NORTE:*** *Con predio de ANGELICA N., en extensión de 7.50 metros.* ***SUR:*** *En 7.50 metros con la CARRERA 26 P.* ***ORIENTE:*** *En 20.20 metros con predio de ANA CLARA MOSQUERA* ***y OCCIDENTE:*** *En 20.40 metros con propiedad de EMILIA FLOREZ. AVALUO CATASTRAL DE ESTE INMUEBLE DEL AÑO 2021,* ***es la suma de $78.336.000.oo (SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.***

En cumplimiento al ARTICULO 444 del CODIGO GENERAL DELPROCESO, EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE, ES EL AVALUO CATASTRAL AUMENTADO EN UN 50% (CINCUENTA POR CIENTO), EN CONSECUENCIA EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE ES LA SUMA DE.$117.504.000.oo (CIENTO DIEZ Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE).

Valor de esta HIJUELA: POR ADJUDICACION DE ACTIVOS …$ 19.587.917.oo NO SE ADJUDICA PASIVO PORQUE NO EXISTE ……$……0……

HIJUELA NUMERO CUATRO (4) POR ADJUDICACION DE ACTIVOS *a favor del HEREDERO:* ***JOSE JAIME MOSQUERA PIMENTEL,*** *mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Barranquilla (atlántico), identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.956.607 expedida en Cali (Valle);* ***Para PAGARLE esta HIJUELA que asciende a la suma de $19.587.917.oo (DIEZ Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIESCISIETE PESOS MCTE), se le ADJUDICA: UNA SEXTA PARTE (1/6) PARTE DE DERECHOS DE DOMINIO que equivale al 16.67% (DIEZ Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO)***

de DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO sobre el inmueble que a continuación se relaciona:

Una Casa de habitación con el correspondiente lote de terreno sobre el cual esta plantada, ubicada en la CARRERA 26 P No. 42-B-31 de la actual nomenclatura urbana de Cali, de MATRICULA INMOBILIARIA No. 370- 261211 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, CODIGO UNICO No. 76001010012100058000200000002, ID PREDIO No. 0000303960 - PREDIO E-041500020000, cuyos linderos son los siguientes: ***NORTE:*** *Con predio de ANGELICA N., en extensión de 7.50 metros.* ***SUR:*** *En 7.50 metros con la CARRERA 26 P.* ***ORIENTE:*** *En 20.20 metros con predio de ANA CLARA MOSQUERA* ***y OCCIDENTE:*** *En 20.40 metros con propiedad de EMILIA FLOREZ. AVALUO CATASTRAL DE ESTE INMUEBLE DEL AÑO 2021,* ***es la suma de $78.336.000.oo (SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.***

En cumplimiento al ARTICULO 444 del CODIGO GENERAL DELPROCESO, EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE, ES EL AVALUO CATASTRAL AUMENTADO EN UN 50% (CINCUENTA POR CIENTO), EN CONSECUENCIA EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE ES LA SUMA DE $117.504.000.oo (CIENTO DIEZ Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE).

Valor de esta HIJUELA: POR ADJUDICACION DE ACTIVOS …$ 19.587.917.oo NO SE ADJUDICA PASIVO PORQUE NO EXISTE ……$……0……

HIJUELA NUMERO CINCO (5) POR ADJUDICACION DE ACTIVOS *a favor del HEREDERO:* ***JOSE JAIR MOSQUERA PIMENTEL,*** *mayor de edad y vecino de esta ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.948.431 de Cali;* ***Para PAGARLE esta HIJUELA que asciende a la suma de $19.587.917.oo (DIEZ Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIESCISIETE PESOS MCTE), se le ADJUDICA: UNA SEXTA PARTE (1/6) PARTE DE DERECHOS DE DOMINIO que equivale al 16.67% (DIEZ Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO) de DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO sobre el inmueble que a continuación se relaciona:***

Una Casa de habitación con el correspondiente lote de terreno sobre el cual esta plantada, ubicada en la CARRERA 26 P No. 42-B-31 de la actual nomenclatura urbana de Cali, de MATRICULA INMOBILIARIA No. 370- 261211 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, CODIGO UNICO No. 76001010012100058000200000002, ID PREDIO No. 0000303960 - PREDIO E-041500020000, cuyos linderos son los siguientes: ***NORTE:*** *Con predio de ANGELICA N., en extensión de 7.50 metros.* ***SUR:*** *En 7.50 metros con la CARRERA 26 P.* ***ORIENTE:*** *En 20.20 metros con predio de ANA CLARA MOSQUERA* ***y OCCIDENTE:*** *En 20.40 metros con propiedad de EMILIA FLOREZ. AVALUO CATASTRAL DE ESTE INMUEBLE DEL AÑO 2021,* ***es la suma de $78.336.000.oo (SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.***

En cumplimiento al ARTICULO 444 del CODIGO GENERAL DELPROCESO, EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE, ES EL AVALUO CATASTRAL AUMENTADO EN UN 50% (CINCUENTA POR CIENTO), EN CONSECUENCIA EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE ES LA SUMA DE.$117.504.000.oo (CIENTO DIEZ Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE).

Valor de esta HIJUELA: POR ADJUDICACION DE ACTIVOS …$ 19.587.917.oo NO SE ADJUDICA PASIVO PORQUE NO EXISTE ……$……0……

DESCRIPCION DE LOS ACTIVOS:

INMUEBLE	CLASE INMUEBLE	DIRECCION	MATRICULA INMOBILIARIA.	PREDIO	AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PARTICION- SEGUN EL ART 444 CGP.
PARTIDA UNICA	100% (CIEN POR CIENTO) DE CASA DE HABITACION CON EL LOTE.	**CALI:** CARRERA 26 P No.42-B-31	**370-261211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali.	E-0415000 20000	**$ 117.504.000.oo**
PASIVO	**No existe**				**$ 0**

ADJUDICACION A LOS HEREDEROS:

NOMBRE HEREDERO	IDENTIFICACION	PORCENTAJE ADJUDICADO EN EL INMUEBLE DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **370-261211**	CALIDAD EN LA QUE HEREDA	VALOR DE LA ADJUDICACION DEL ACTIVO	VALOR DE LA ADJUDICACION DEL PASIVO
Blanca Nelly Mosquera Pimentel	**31.866.818**	33.32%	**HIJA Y CESIONARIA**	$ 39.152.332.oo	$ 0
Rosa Argelis Mosquera Pimentel	**31.287.372**	16.67%	HIJA	$ 19.587.917.oo	$ 0
Humberto Mosquera Pimentel	**14.951.666**	16.67%	HIJO	$ 19.587.917.oo	$ 0
José Jaime Mosquera Pimentel	**14.956.607**	16.67%	HIJO	$ 19.587.917.oo	$ 0
José Jair Mosquera Pimentel	**14.948.431**	16.67%	HIJO	$ 19.587.917.oo	$ 0
		100.00%		**$117.504.000.oo**	$ 0

***TERCERO**: **AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del inmueble antes citado y dejado por la causante **ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA** (q.e.p.d.), para la inscripción correspondiente ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, previo el aporte del arancel y las expensas respectivas.*

***CUARTO**: Una vez allegados los respectivos registros, **ENTREGAR** a los herederos, a través de la abogada partidora que autorizaron Dra. LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ, el presente proceso sucesorio a fin de que sea **PROTOCOLIZADO** todo el expediente en una de las NOTARIAS de la Ciudad, y se **ORDENA** el archivo de sus copias simples a costa de la parte interesada en este despacho judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de ENERO de 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 13 de enero 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0037
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00843 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2023)

La presente solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,*** *respecto del rodante identificad con* ***Placa UBR-197*** *dado en garantía mobiliaria por el señor* ***OSCAR IVAN CARRERA CARDOZO****, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la presente* ***SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,*** *a través de apoderado judicial, respecto del vehículo identificado con* ***Placas UBR-197*** *dado en garantía mobiliaria por el señor* ***OSCAR IVAN CARRERA CARDOZO.***

SEGUNDO: ORDENAR *a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que* ***APREHENDAN*** *el vehículo identificado con* ***Placas UBR-197****; CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA: SPARK; COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2015, CHASIS 9GAMF48D9FB034573, MOTOR: B12D1*229465KD3*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio* ***"BODEGAS JM S.A.S"*** *Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico:*

administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; ***"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"*** *Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento* ***SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL*** *Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali;* ***"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"*** *Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados*

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE
La Juez

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE ENERO DE 2023**

LS

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 13 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0026
RAD. 766014003020-2022-00844-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.****, respecto del automotor identificado con* ***PLACA KPV-942*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante* ***LADY JOHANA ECHEVERRI MARTINEZ*** *la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la presente* ***SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*** *respecto del vehículo identificado con* ***PLACA KPV -942*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante* ***LADY JOHANA ECHEVERRI MARTINEZ.***

SEGUNDO: ORDENAR *a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle), para que* ***APREHENDAN*** *el rodante identificado con la CLASE AUTOMOVIL, PLACA* ***KPV-942****, MARCA: RENAULT; CARROCERIA: HATCH BACK; MODELO: 2022, LINEA KWID, CHASIS: 93YRBB008NJ869783, COLOR: ROJO FUEGO NEGRO, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio* ***"BODEGAS JM S.A.S"*** *Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820;* ***"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"*** *Representado*

legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento ***SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL*** *Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali;* ***"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"*** *Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados*

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER *personería suficiente a la* ***Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA****, identificado con la C.C. No. 22.461.911 y portador de la T. P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).*

NOTIFIQUESE
La Juez

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16 DE ENERO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. *Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0029
RADICADO 760014003 020 2022 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del Sr. ***JHON FREDY GARCIA SANCHEZ****, por Fracaso del trámite de Negociación de deudas consagrado en el art. 563 del C.G.P., y de conformidad con el acta No. 003 de fecha 27 de octubre de 2022, a fin de que este despacho disponga la apertura de la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.*

En virtud que el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, propuesto por el Sr. ***JHON FREDY GARCIA SANCHEZ,*** *cumple los requisitos exigidos por el Art. 559, 561 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL *propuesta por el Sr.* ***JHON FREDY GARCIA SANCHEZ,*** *diligencias que fueron remitidas por el conciliador* ***Dr. Olman Córdoba Ruiz*** *del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali (Art. 544, 563 y 564 del C.G.P).*

SEGUNDO: NOMBRAR *Liquidador al Dr.* ***JOSE ELKIN LOPEZ ZULETA*** *identificado con C.C. 77.172.322 quien figura en la lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades[1], con dirección de notificación electrónica "zuleta.02@hotmaill.com". Fijar como honorarios provisionales la suma de*

[1] El artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente: "(…) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades." Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comento.

$1.000.000.oo de pesos (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

***TERCERO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor Sr. **JHON FREDY GARCIA SANCHEZ**, incluidos en la relación definitiva de acreencias la cual se observa en el archivo digital No. 05 folios 68 a 90, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (El país, La República, El Occidente) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P).*

***CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, aportando los Certificados de Tradición de los bienes objeto de adjudicación y cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.*

***QUINTO: LIBRAR** oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del Sr. **JHON FREDY GARCIA SANCHEZ,** identificado con la C.C. No. 1.118.298.486, con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia de que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).*

***SEXTO: PREVENIR** a todos los deudores del Sr. **JHON FREDY GARCIA SANCHEZ**, que solo debe pagar al liquidador, aportando previa comunicación a este Despacho judicial al correo institucional j20cmcali@cendoj.ramajudicial.goc.co, so pena de que el mismo se considere ineficaz.*

SÉPTIMO: PROHIBIR *al Sr.* ***JHON FREDY GARCIA SANCHEZ: hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación****, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del C.G.P).*

OCTAVO: ADVERTIR al DEUDOR y SUS ACREEDORES *que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa) y conforme a los preceptos de la ley 2213 de junio de 2022, en lo pertinente.*

NOVENO: OFICIAR *a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se* ***DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL*** *del Sr.* ***JHON FREDY GARCIA SANCHEZ*** *presentada por el conciliador* ***Dr. Olman Córdoba Ruiz*** *del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali (Art. 573 del C.G.P).*

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE ENERO DE 2023 .

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. *A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 12 de enero de 2023. Sírvase proveer.*
Cali, 13 de enero de 2023

AUTO No. 0038
RADICACIÓN NÚMERO 2022-00870-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, TRECE (13) de ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por JOSÉ WILLIAM y JANETH GÓMEZ OBANDO; en calidad de herederos de la causante MARÍA ELVIA OBANDO DE GÓMEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de ENERO de 2023**

SECRETARÍA. *Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0030
RADICADO 760014003 020 2022 00892 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MINIMA CUANTIA reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., 390 y 379 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda* ***VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MINIMA CUANTIA*** *instaurada por* ***JAMER AICEDO AGUIRRE*** *a través de apoderado judicial contra el señor* ***DIEGO AVILA CORREA.***

SEGUNDO: CORRER TRASLADO *a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DIAS, de acuerdo con el artículo 390 y 379 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.*

TERCERO: NOTIFICAR *el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.*

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA *a la Dra.* ***RENED CARDOZO DE AMPUDIA****, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 38.982.401, portador de la T.P. No. 57.974 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.), a quien se tendrá con correo de notificaciones y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda rened20@hotmail.com.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE ENERO DE 2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Restitución de Local Comercial arrendado. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 0031
RAD. 760014003020 2022 00895 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem y el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de Junio de 2022, la cual viene acompañada del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda* ***VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA*** *propuesta por la señora* ***ROSA MARIA URBANO a través de apoderado judicial****, contra el señor* ***BENJAMIN RIVERA PINZON.***

SEGUNDO: CORRER *traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 390 y 391 del C.G.P., para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.*

TERCERO: NOTIFÍCAR *a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.*

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA *al Dr. NILSON ALIRIO URMENDEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 94.374.989, portador de la T.P. No. 264.188 del C.S.J., para representar a la parte actora conforme al memorial poder aportado con la demanda Art. 74 del C.G.P.). Se tiene como correo exclusivo de notificaciones y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda oscarbeltranabogado@hotmail.com.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE ENERO DE 2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 0032
RAD. 760014003020 2022 00910 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*Por reparto nos correspondió la presente demanda "**VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO"** instaurada por la señora **LUISA MARIA CONCHA REINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR BUESAQUILLO PARADA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.*

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. *Debe aportar el Certificado de Tradición general y el especial, debidamente actualizados, sin que la fecha de su expedición supere 30 días a su presentación; así mismo, se deja de presente que en la citada matricula, se observa que NO se encuentra registrada la Escritura Pública mediante la cual se protocolizó la figura de PROPIEDAD HORIZONTAL DEL BIEN OBJETO DE USUCAPION, en consecuencia, dentro de esta figura, no se encuentra debidamente individualizado el inmueble que se pretende prescribir, esto es Apartamento 202.*

2. *De la revisión del Certificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-618688, se advierte que en el historial de la tradición, la señora LUISA MARIA CONCHA REINA quien funge en este trámite verbal como parte actora, en la actualidad adelanta demanda de NULIDAD DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA contra el aquí demandado OMAR BUESAQUILLO PARADA, por lo que de tratarse del mismo contrato mediante el cual éste, adquirió la propiedad del inmueble objeto de la*

prescripción, esta demanda se torna improcedente hasta tanto no se obtenga la providencia de fondo proferida dentro del Rad. 760014003 017 2022 00336 00 que adelanta la actora en el juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, toda vez dicha decisión incide directamente sobre el tramite verbal de pertenencia que pretende adelantar en este despacho.

3. *Debe aportar todos y cada uno de los documentos que acrediten la posesión – actos de señora y dueña – que expone en el acápite de los hechos y pretende probar con la presente demanda (Art. 84 No. 3 del C.G.P.).*

4. *La parte actora debe aclarar de manera clara y concreta en los hechos de la demanda, por qué pretende prescribir el inmueble "Apartamento 202", cuando de la anotación No. 022 de fecha 22 de noviembre de 2017, del Certificado de Tradición No. 370-618688, se advierte que la demandante, señora LUIS MARIA CONCHA REINA transfirió la propiedad al aquí demandado OMAR BUESQUILLO PARADA.*

5. *La parte actora debe aclarar y/o corregir la clase de prescripción que pretende adelantar "Ordinaria o Extraordinaria"*

6. *A efectos de indicar la cuantía, la parte actora debe aportar el avaluó catastral actualizado.*

Acorde a lo expuesto, los documentos que deba aportar para subsanar la presente demanda, ***deben ser remitidos al Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR *la presente demanda "****VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO"*** *instaurada por* ***LUISA MARIA CONCHA REINA****, a través de apoderado judicial, contra* ***OMAR BUESAQUILLO PARADA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS****, por lo motivos expuestos en esta decisión.*

SEGUNDO: CONCEDER a *la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien lo tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

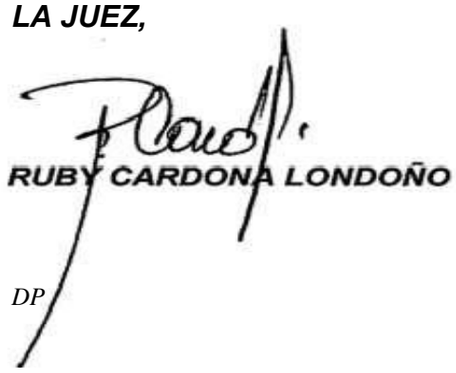

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE ENERO DE 2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0039
RADICACIÓN NÚMERO 2022-00912-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, DOCE (12) de ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA MENOR VARELIN MICHELL GAVIRIA MONRROY, instaurada por su señora madre DANIELA ALEJANDRA MONRROY VARGAS, esta Instancia observa lo siguiente:

- Examinada esta demanda se observa que la actora pretende la corrección del Registro Civil de nacimiento con NUIP 1111696608 e indicativo Serial 55906156, de la menor VARELIN MICHELL GAVIRIA MONROY, expedido por la Notaria Veinte del Circulo de Santiago de Cali y de su análisis, se establece que las pretensiones aludidas por la parte actora no hacen relación alguna a la ***alteración del estado Civil de la menor,*** *pues, de acuerdo con la prueba documental allegada se establece, que lo pretendido hace alusión a la corrección de un error gramatical en el segundo apellido tanto de la menor, como de su progenitora, esto es MONRROY, situación que conlleva que este despacho no sea el competente para conocer de este asunto, toda vez que tal pretensión la parte actora deberá elevarla ante la respectiva Notaria que elaboró el respectivo documento en cuestión, para que dicha entidad Notarial proceda conforme los preceptos del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970.*

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE TRAMITAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de ENERO de 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0033
RAD: 76001 400 30 20 2022 00920 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por **PARCELACION PIRINIEOS P.H.**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA SAMBONI CLAROS**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **CERTIFICADO DE DEUDA**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.*

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** a la señora **CLAUDIA PATRICIA SAMBONI**, pagar a favor de **PARCELACION PIRINIEOS P.H.,** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

*1.1. Por la suma de **$70.200.oo M/Cte.,** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.*

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.3.", desde el 1° de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.2. Por la suma de **$121.000.oo M/Cte.,** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.*

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.3.", desde el 1° de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.3. Por la suma de **$121.000.oo M/Cte.,** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.*

1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.3.", desde el 1° de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.4. Por la suma de **$121.000.oo M/Cte.,** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.*

1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.5. Por la suma de **$121.000.oo M/Cte.,** por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.*

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.5.", desde el 1° mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.6. Por la suma de **$121.000.oo M/Cte.,** por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.*

1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.6.", desde el 1° junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.7. Por la suma de **$121.000.oo M/Cte.,** por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.*

1.7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.7.", desde el 1° julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.8. Por la suma de **$121.000.oo M/Cte.,** por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.*

1.8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.8.", desde el 1° agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.9. Por la suma de **$121.000.oo M/Cte.,** por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.*

1.9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.9.", desde el 1° septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.10. Por la suma de **$121.000.oo M/Cte.,** por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.*

1.10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.10.", desde el 1° octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.11. Por la suma de **$121.000.oo M/Cte.,** por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.*

1.11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.11.", desde el 1° noviembre de 2022, hasta

que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.12. Por la suma de **$121.000.oo M/Cte.,** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.*

1.12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.12.", desde el 1° diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.13. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.*

***TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ** quien se identifica con la **C.C. No. 41.652.895**, con T.P. **No. 21.542** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva luzurregocg@hotmail.com*

NOTIFIQUESE
La Juez

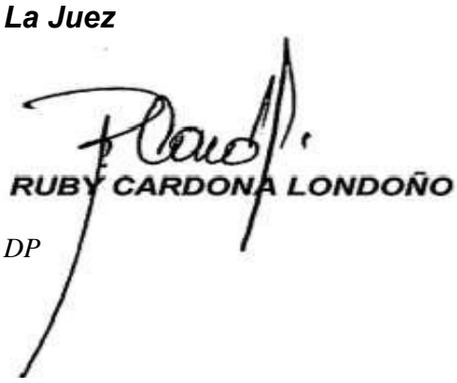

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE ENERO DE 2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria